



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA**

**CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

**Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL:  
[3213239163](tel:3213239163)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 17**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD: 13-440-4089-001-2022-00029-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA contra CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES.**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se tramite conjuntamente con el proceso de la referencia, todas las demás demandas que fueron presentadas en tiempo contra los señores CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES, ante este despacho judicial, librando un solo mandamiento ejecutivo si legalmente hay lugar a su petición y de acuerdo a los siguientes hechos:

1º) Que su poderdante, señor HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores CASTULO BASTIDAS CASTELIANO y LEDA CRESPO MORALES, cuyo radicado corresponde al número 13-440- 4089- 00 1 -2022-00029-00.

2) Que, dentro del proceso arriba referenciado, se solicitó, la notificación personal o citación del señor PABLO ANDRES BUTRÓN CABRERA, por ser tercero acreedor hipotecario sobre el mismo bien inmueble objeto de medida cautelar dentro de la actuación promovida por su poderdante contra los ejecutados, conforme al certificado de tradición y libertad anexo a la demanda.

3) Que este despacho, libró mandamiento de pago contra los señores CÁSTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES, ordenando en esta pieza también la notificación del tercero acreedor, señor PABLO ANDRES BUTRÓN CABRERA, conforme a la petición de arriba.

4) Cumplida la carga procesal de notificación del tercero acreedor, señor PABLO ANDRÉS BUTRÓN CABRERA, se presentó demanda en tiempo por parte de este, cuya radicación corresponde al No. 13-440-4089-001-2022- 00051-00.

5) Que la demanda presentada por su poderdante HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA, contra los señores CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES, ante este despacho judicial, corresponde a la demanda inicial; por lo tanto, las demás demandas presentadas en tiempo ante este Juzgado contra la ejecutada LEDA CRESPO MORALES, al perseguir el mismo bien materia de cautela, se deben tramitar conjuntamente con la primera pieza procesal hasta su terminación, de acuerdo a la norma arriba citada.

6) Que las dos demandas referidas y tramitadas ante este Juzgado contra la señora LEDA CRESPO MORALES, y otros, cumplen con los requisitos necesarios para librar un solo mandamiento de pago, tal como consta al Juzgado; motivo por el cual, es viable procesalmente su trámite conjunto.

Realizo como petición subsidiaria, que en caso de que se niegue o no se acceda a dársele trámite conjunto con la demanda inicial o de la referencia a las demás demandas que fueron presentadas en tiempo contra la señora LEDA CRESPO MORALES, y otros, según petición arriba formulada, solicita se le conceda subsidiariamente las siguientes peticiones de medida cautelar:

Que se decrete a favor del presente proceso el embargo, secuestro y/o retención de todo o cualquier remanente que se llegare a presentar o quedar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, bajo radicado No. 134404089001 202200051-00, o la que corresponda, y el producto de cualquier bien mueble o inmueble que se llegare a desembargar o rematar en esta actuación.

Que igualmente se decrete el embargo a favor del proceso ejecutivo singular de la referencia, si por cualquier causa se llegare a desembargar, del bien inmueble que se encuentra embargado o está por embargar dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, bajo radicación No. 13440408900120220005100, o la que corresponda, describe el bien inmueble. Este inmueble se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Mompós, Bolívar, bajo matrícula inmobiliaria No. 065-25918, e inicialmente figura embargado a favor del proceso de la referencia. Solicita se remita u oficie ambas medidas cautelares al Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, bajo radicación No. 1344040890012022-0005100, en caso de ser ésta concedida.

### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandante solicita la acumulación de la presente demanda al Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, radicado bajo el número. 1344040890012022-0005100, el cual también cursa en este despacho judicial, acorde a lo consagrado en el art. 464 del C. G. del P.

Se observa por parte del despacho que la norma que alega el togado para sustentar su solicitud reza: "...Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.  
Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, **es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. (negrillas y subrayas fuera del texto)...**"

De lo cual se infiere de la primera regla antes anotada, que se hace necesario para que pueda proceder la acumulación de procesos, que lo solicite el ejecutante con garantía real, lo cual no ocurre en este proceso, ya que la solicitud la esta presentando es el ejecutivo quirografario, por lo que no es posible la acumulación solicitada de conformidad con la regla No. 1 del art. 464 C.G.P

Como consecuencia de lo anterior, deberá negarse por improcedente la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud subsidiaria, este despacho accederá a ello por ser procedente tal como lo establece el art. 466 del C.G P., por lo que se decretara el embargo

del remanente o de lo que llegare a desembargarse dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, radicado bajo el número. 1344040890012022-0005100 el cual cursa en este despacho, por lo que se ordenara que por secretaria se deje la respectiva anotación en el expediente antes mencionado.

Con respecto a la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al señor PABLO ANDRES BUTRON CABRERA, este despacho la tendrá por bien realizada, ya que se observa que el traslado fue enviado en esa oportunidad al teléfono que señala en el acápite de notificaciones, como también se observa que el señor Butron decidió iniciar en proceso aparte la ejecución en contra de uno de los demandados en este proceso.

Por lo que notificados los demandados señores **CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES**, personalmente por parte del escribiente de este despacho, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución en razón a que se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda.

Lo cual se procede así:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por **HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES**, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito los demandados, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

#### **SINTESIS DE LA DEMANDA**

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2.022 (folios 12 a 15 c.p.) se dictó mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), suma está representada en un título valor Letra de cambio No. 012, de fecha de vencimiento 20 de febrero de 2.022, (folio 6 y 7 c.p.), para ser cancelado a favor del ejecutante **HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA** y en contra de los ejecutados **CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES**, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Los demandados **CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES**, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos el día once (11) de octubre de 2.022, acorde a lo que señala el artículo 8 de la Ley No. 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, (folios 25 y 26), concediéndole el término de ley para que hicieran efectivo el pago de la obligación o propusieran las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Conforme al art. 440, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Letra de cambio), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste

a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

El despacho, reitera que debido a que los demandados no propusieron excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además, se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de acumulación presentada, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del remanente o de lo que llegare a desembargarse dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (Mixto) de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES BUTRON CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO, radicado bajo el número. 1344040890012022-0005100, a favor del proceso de la referencia. Por secretaria déjese la respectiva anotación.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados señores **CASTULO BASTIDAS CASTELLANO y LEDA CRESPO MORALES** y a favor del ejecutante **HERMES ENRIQUE AMARIS TOLOZA**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**QUINTO:** Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

**SEXTO:** Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/L (\$750.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

**SEPTIMO:** Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sol Marilys Perez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1ca58ea879f8a7b430ec25688153c7a678f9474650b7cd485abfe496eca90**

Documento generado en 16/02/2023 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**